Núm. 196 Sábado 19 de Agosto de 1905 (35 cénts.)

Boletin Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publícase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascención

Suscríbese en la Imprenta Sucesores de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, núm. 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 17 de Agosto)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastián, sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 15 de Agosto)

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Canarias y el Juez de instrucción de Orotava, de los cuales resulta:

Que el Alcalde de Granadilla, Don Juan Delgado Díaz, presentó al Juzgado municipal de la expresada localidad denuncia contra el primer Teniente y Alcalde accidental del mismo Municipio D. Antonio González Rosa, fundándola en negarse el referido Teniente á reconocerle como Alcalde, no obstante la entrega que le hiciera de una comunicación en la que le manifestaba que desde el 16 de Octubre de 1904, á las once y media de su mañana, hora en que efectuó aquélla, quedaba dado de alta en la Alcaldía, cesando así en la licencia de que venía disfrutando, y del requerimiento que á este mismo efecto le hiciese de palabra ante numeroso concurso de personas, las que le habían pedido amistosamente se hiciese cargo de nuevo de la susodicha Alcaldía para cortar así los atropellos que con algunos vecinos había cometido el que lo era accidentalmente; y de haberse presentado, con la asistencia de la Guardia civil, en el local de la Alcaldía al poco rato con bastón de Alcalde, obteniendo en contestación á cuantas amonestaciones hiciese la negativa á reconocerle como tal Alcalde, y afirmando el denunciado que el referido bastón se lo había usurpado el denunciante; se afirma también en el escrito de referencia que D. Antonio González Rosa intentó celebrar sesión municipal bajo su presidencia, llamando para ello á algunos Concejales que se hallaban presentes al acto, pero que no pudo éste llevarse á cabo por no encontrarse número suficiente de aquéllos ni hallarse presente tampoco el Secretario de la Corporación; que tomó el exponente de sobre la mesa del despacho el sello de la Alcaldía, á cuyo acto trató de oponerse á la fuerza el denunciado, sin que pudiera conseguir de él le entregase la llave del local de la Alcaldía, cerrando con ella la puerta y marchándose; se añade en la denuncia que estos hechos son constitutivos del delito de prolongación de funciones, como comprendidos en el art. 385 del Código penal, y semejantes á los que motivaron la sentencia del Tribunal Supremo de 15 de Diciembre de 1870, y por ser de esta naturaleza, formulaba la precedente denuncia:

Que instruídas las primeras diligencias en el referido Juzgado, elevadas al de instrucción de Orotava y ordenada por éste la formación del sumario y estando el mismo tramitándose, el Gobernador, á excitación de Don Antonio González Rosa y de acuerdo con el parecer de la Comisión provincial, requirió al Juzgado de referencia de inhibición, fundándose: en que, según el precepto contenido en el art. 119 de la ley Municipal vigente: «los Tenientes reemplazarán al Alcalde en todas sus atribuciones y, entre otros casos, en los de ausencia»; en que el derecho con que desempeñaba el puesto de Acalde D. Antonio González Rosa era perfecto cuando el Presidente, en uso de licencia, se hallaba ausente y se presentó reclamando el puesto para presidir la junta que sobre arbitrios de consumos se estaba celebrando el 16 de Octubre del pasado año; en que el no haber hecho entrega de la Alcaldía el primer Teniente Alcalde cuando se estaba efectuando el acto, sino después, fué por el temor de que algún desorden público se produjera, dado el estado de ánimo de los asistentes á ella; en que atendiendo á lo expuesto, el hecho que ha dado lugar á la contienda no puede admitirse revista carácter de delito, sino, á lo sumo, el de falta de atención ó desobediencia al funcionario en cuestión, y en que la cuestión que se ventila es de aquellas en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en juicios criminales, por estar reservado el conocimiento del asunto á los funcionarios de la Administración y corresponder á los mismos decidir la cuestión previa de si el hecho de que se trata puede dar lugar á la suposición de la existencia de un delito cuyo conocimiento corresponde á los Tribunales ordinarios. Invoca el Gobernador, á más de los razonamientos y del precepto legal expuesto en el informe de la citada comisión, en apoyo del requerimiento, el art. 117 de la ley Municipal y la consideración de que no puede estimarse exista delito en el hecho en cuestión por no haber el Alcalde propietario participado previamente que se daba de alta, lo cual es práctica constante; siendo la falta en todo caso, de haberla, de carácter administrativo:

Que sustanciado el incidente de competencia, el Juzgado dictó auto sosteniendo su jurisdicción, basándose en que las consideraciones aducidas en el requerimiento gubernativo en nada desvirtúan ni significan respecto á la existencia del delito que se persigue, pues que en las mismas se limitan á señalar la tramitación que debe observarse para las licencias de los Alcaldes y Tenientes de Alcalde, cuyas reglas se han cumplido en el presente caso, y que, según lo expresamente determinado en el 385 del Código penal, el funcionario público en cuestión ha cometido el delito de prolongación de funciones, y en que atendiendo á la jurisprudencia constante del Tribunal Supremo, y especialmente á la contenida de su sentencia de 15 de Diciembre de 1870, el hecho de negarse á entregar la jurisdicción un Teniente Alcalde al ser requerido para ello por el propietario es constitutivo del delito de prolongación de funciones, previsto y castigado en el citado artículo, y en lo dispuesto en los citados artículos 11, 16 y concordantes del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que el Gobernador, después de oir de nuevo á la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto de jurisdicción, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 385 del Código penal, según el cual: «el funcionario público que continuare ejerciendo su empleo, cargo ó comisión después que debiere cesar conforme á las leyes, reglamentos ó disposiciones especiales de su ramo respectivo, será castigado con las penas de inhabilitación especial temporal en su grado mínimo y multa de 125 á 1.250 pesetas»:

Visto el art. 117 de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877, que ordena que el Alcalde y los Tenientes necesitan licencia del Ayuntamiento para ausentarse de su término por más de ocho días. En ningún caso dejarán de dar aviso previo al que haya de reemplazarlos, y además lo comunicarán por escrito al Ayuntamiento cuando la ausencia exceda de dos días:

Visto el art. 119 de la misma ley, que ordena que los Tenientes reemplazarán al Alcalde en todas sus atribuciones, y los Regidores á los Tenientes, por el orden establecido en el art. 52 en casos de ausencias, enfermedades ó vacantes interinas:

Visto el art. 3.º, núm. 1.º, del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, con arreglo al cual «los Gobernadores no podrán suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar.»

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado á consecuencia de la denuncia hecha por Don Juan Delgado Díaz, Alcalde propietario de Granadilla, contra D. Antonio González Rosa, que lo era accidental, por hallarse el primero en uso de licencia, por atribuir á este último el delito de prolongación de funciones, cometido por negarse el referido Teniente Alcalde á reconocer al que lo era en propiedad el cargo de Alcalde, á pesar de los requerimientos de éste á ocupar la presidencia de la Corporación, hechos por medio de comunicación expresa y verbalmente; oponerse á la fuerza á que el mencionado funcionario aprehendiera el sello municipal, y negarse á entregarle la llave de la Casa Consistorial:

2.º Que los textos legales anteriormente expuestos de la ley Municipal, y en que se apoya el Gobernador en su requirimiento, establecen la tramitación que deberá seguirse para las licencias de los Alcaldes y Tenientes de Alcalde; pero no son preceptos que atribuyan la jurisdicción y confieran el conocimiento de los hechos que han dado origen á la denuncia de referencia á la Administración:

3.º Que la facultad de calificar los

hechos y apreciar las circunstancias que pueden constituir delito no cabe atribuirla á la Administración en cuanto es privativa de los Tribunales del fuero común, á menos que la ley reserve el conocimiento del asunto á los funcionarios del orden administrativo, ó cuando en virtud de la misma ley exista alguna cuestión previa que deba decidir la Autoridad administrativa, ninguna de cuyas dos circunstancias concurren en la presente contienda;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en San Sebastián á seis de Agosto de mil novecientos cinco.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Eugenio Montero Ríos.

(Gaceta del 12 de Agosto)

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Los grandes quebrantos que en la actualidad sufren los labradores de algunas provincias, principalmente los de las andaluzas, por las pérdidas de las cosechas y por la falta de pastos y forrajes para la alimentación de los ganados, han obligado al Gobierno de V. M. á señalar recientemente créditos de relativa importancia para remediar la crisis obrera y le obligan ahora á dictar alguna de las disposiciones que, propuestas á las Cortes en 14 de Junio último, no han podido ser discutidas y aprobadas.

Por el proyecto de ley á que se alude se proponía la rebaja de los derechos de Arancel de la cebada y de la avena y la franquicia para la importación de forrajes. Los resultados favorables de las cosechas en varias provincias permiten el aplazamiento de las rebajas indicadas; pero es de absoluta é imperiosa necesidad decretar la franquicia para la importación de forrajes, porque el escaso valor de éstos no puede soportar el gravamen de largos transportes terrestres.

La ganadería representa en España cuantiosos intereses, ya como elemento necesario para el cultivo y abono de los campos, ya como medio de abastecimiento del mercado de carnes, intereses que pueden y deben ampararse con una medida transitoria de favor que responda, con la adecuada urgencia, á las causas, también transitorias, que han originado y que originan las escaseces de medios para la alimentación de las reses.

Por otra parte, los derechos que el Arancel señala para los forrajes no tienen carácter protector, y, por lo tanto, aun prescindiendo de la necesidad que impone dicha suspensión, no hay ni el más remoto peligro de que la franquicia temporal para la importación de tal artículo pueda perjudicar á los demás intereses de la producción nacional.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 7 de Agosto de 1905.—SEÑOR.—A L. R. P. de V. M., el Ministro de Hacienda, José Echegaray.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suspende hasta 31 de Marzo próximo la exacción de derechos que gravan la importación de forrajes.

Art. 2.º La suspensión de derechos á que se refiere el artículo anterior se aplicará á los cargamentos de forrajes que lleguen á España desde el día de la publicación de este decreto en la *Gaceta de Madrid* y á los que estén pendientes de despacho en dicho día y no hubiesen sido levantados del muelle.

Art. 3.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes de lo dispuesto en el presente decreto.

Dado en San Sebastián á nueve de Agosto de mil novecientos cinco.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, José Echegaray.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARIA

Se halla vacante en la Facultad de Farmacia de la Universidad de Granada la Cátedra de Mineralogía y Zoología aplicadas á la Farmacia, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición en el turno de Auxiliares y Catedráticos numerarios, según lo dispuesto en Real orden de esta fecha. Los ejercicios se verificarán en la forma prevenida en el Real decreto y reglamento de 11 de Agosto de 1901. Para ser admitido á la oposición se requiere poseer las condiciones determinadas en el artículo 11 del Real decreto de 8 de Mayo de 1903.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Subsecretaría, por conducto de los Jefes de los establecimientos en que presten sus servicios, en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*. Los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar, los entregarán al Tribunal, así como también un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura, al presentarse para dar comienzo á los ejercicios, sin cuyo requisito no podrán ser admitidos á los mismos.

Este anuncio se publicará en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 30 de Julio de 1905.—El Subsecretario, Rosales.

(*Gaceta* del 8 de Agosto.)

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 2574

COMISION PROVINCIAL DE TARRAGONA

Visto el expediente instruído á instancia de D. Salvador Grau Magriñá en méritos de la renuncia que del cargo de Concejal del Ayuntamiento de Vilaseca ha presentado por haber optado por el desempeño del de Juez municipal de dicha villa para el que fué nombrado, según aparece de la certificación que se acompaña:

Resultando que el expediente ha sido tramitado en debida forma y que contra la pretensión del recurrente no se ha interpuesto reclamación ni protesta alguna.

Considerando que con arreglo al art. 113 de la vigente ley orgánica del Poder judicial, pueden los interesados optar entre uno y otro cargo, si ejercen el de Concejal, cuando son nombrados para el judicial, cuyos cargos son incompatibles según el número 2.º del art. 43 de la ley Municipal.

Vistas las disposiciones citadas, esta Comisión, en sesión del día de hoy, ha acordado admitir á D. Salvador Grau Magriñá la renuncia del cargo de Concejal que ha formulado.

Tarragona 16 de Agosto de 1905.—El Vicepresidente, Federico Escoda.—Por A. de la C. P., el Secretario, Tomás Larráz.

Núm. 2575

Visto el expediente de renuncia de los cargos de Alcalde y Concejal del Ayuntamiento de Vimbodí presentada por D. José Caixal Rios, fundada en haber sido nombrado Fiscal municipal de dicho pueblo para el bienio de 1905 á 1907, por cuyo cargo opta:

Resultando que el expediente ha sido tramitado en debida forma y que ninguna reclamación ni protesta se ha formulado en contra:

Considerando que el cargo de Fiscal municipal es incompatible con el de Concejal:

Visto el art. 43, núm. 2.º de la ley Municipal, las Reales órdenes de 24 de Mayo de 1881 y 11 de Febrero de 1888 y los artículos 111, 112 y 113 de la ley orgánica del Poder judicial; esta Comisión, en sesión del día de hoy, ha acordado admitir al recurrente la renuncia que del cargo de Concejal ha presentado.

Tarragona 16 de Agosto de 1905.—El Vicepresidente, Federico Escoda.—Por A. de la C. P., el Secretario, Tomás Larráz.

Núm. 2576

Este Cuerpo provincial, de conformidad con el Sr. Comisario de Guerra de esta Plaza y en cumplimiento de lo dispuesto por Real orden de 8 de Agosto de 1877, ha fijado los precios que á continuación se expresan para la liquidación y abono de las especies de suministros hechos por los pueblos de esta provincia durante el mes actual á las tropas del Ejército y Guardia civil.

	Pesetas
La ración de pan común de 70 decágramos	0'28
La íd. de cebada de 6'9375 litros	0'87
La íd. de paja de 6 kilogramos	0'48
El litro de petróleo	0'77
El kilogramo de carbón	0'12
El íd. de leña	0'04

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos y efectos que correspondan.

Tarragona 16 de Agosto de 1905.—El Vicepresidente, Federico Escoda.—Por A. de la C. P., el Secretario, T. Larráz.

Núm. 2577

ALCALDIA CONSTITUCIONAL *de Viñols*

El presupuesto ordinario de ingresos y gastos para el próximo año de 1906, queda de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días.

Viñols 17 de Agosto de 1905.—El Alcalde, Felipe Vidiella.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 2578

EDICTO

Don Maximiano Bravo Pérez, Juez de primera instancia de este partido,

Hago saber: Que en méritos de expediente instruido en este Juzgado á instancia de D. Eloy Roces Galí, militar, de esta vecindad, como representante legal de su esposa D.ª Carolina Gomis Bas, por auto de cinco de Junio último se declaró la ausencia en ignorado paradero por más de doce años de D. Eugenio Gomis Bas, vecino que fué de esta capital.

Lo que se hace público á los efectos del artículo 186 del Código civil, haciéndose saber igualmente por este segundo edicto que el expresado Don Eloy Roces, como hermano político del ausente D. Eugenio Gomis, ha pedido se le nombre administrador de los bienes de éste, sin retribución ni fianza, y se llama á dicho ausente y á los que se crean con derecho á la referida administración, si aquél no se presentare; previniéndose á los que se crean con mejor derecho que pueden deducirlo en este Juzgado, justificándolo con los correspondientes documentos dentro el término de dos meses; con prevención de que en otro caso les parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Tarragona á diez y seis de Agosto de mil novecientos cinco.—Maximiano Bravo.—Ante mí, Antonio M.ª de Gavaldá.

Núm. 2579

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TORTOSA

En virtud de lo dispuesto en providencia del día de hoy dictada en los autos de declaración de herederos abintestato de Eulalia Albiol Roda, se expide el presente edicto por el cual se cita y llama á los que se crean con derecho á heredarla, para que comparezcan á deducirlo en el término de treinta días; bajo el apercibimiento de pararles el perjuicio que en derecho haya lugar; advirtiéndose que hasta ahora reclaman la herencia Josefa María Albiol Albiol, José Antonio Albiol Albiol, Vicente Albiol Albiol, Juan Cabanes Albiol y Adriano Bellobi Albiol, primos y sobrinos de la finada Eulalia Albiol y Roda.

Tortosa catorce de Agosto de mil novecientos cinco. — El Escribano, Diego F. Quinzá.

Núm. 2580

Juzgado municipal de Puigliños

EDICTO

A instancia de D. Juan Virgili Tusaus, vecino de este pueblo de Puigtiños, se ha incoado en este Juzgado municipal expediente para acreditar la posesión en que por herencia de su padre Francisco Virgili Esplugas se halla entre otras de las siguientes fincas:

Una pieza de tierra en este término municipal y en la partida del «Torren Pla» ó «Rocamora», que contiene viña, sembradura, olivos y bosque, de cabida cuatro jornales cincuenta céntimos.

Otra pieza de tierra en este término en la partida «Camino Real» ó del «Codul», que contiene viña y sembradura, de cabida un jornal y cincuenta céntimos.

Otra pieza de tierra en la partida «dels Obits», regadío, de cabida quince céntimos de jornal.

Y una casa situada en la calle Mayor de este pueblo, señalada de número once.

Cuya posesión ha sido anotada preventivamente en el Registro de la propiedad del partido de Vendrell á favor del recurrente por constar inscritas dichas fincas á favor de Francisco Virgili Esplugas, por cuya razón se cita y llama á los ignorados herederos de éste y á todos los que se crean con derecho á la propiedad ó posesión de dichas fincas, para que comparezcan en este Juzgado á alegar su derecho dentro del término de ocho días; bajo apercibimiento de que en caso contrario se confirmará el auto de aprobación recaído en aquel expediente.

Dado en Puigtiños á catorce de Agosto de mil novecientos cinco.—El Juez municipal, Carlos Ribé.

Imprenta Sucesores de J. A. Nel-lo